

PROVINCIA DE BUENOS AIRES PROCURACIÓN GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-128778-1

"B. H. G. c/ Provincia A.R.T. S.A. s/ Daños y Perjuicios" L. 128.778

Suprema Corte de Justicia:

I. Tras declarar la inconstitucionalidad del art. 39 de la ley 24.557, el Tribunal de Trabajo nº 1 del Departamento Judicial de Azul, con asiento en la ciudad de Olavarría, dispuso hacer lugar a la demanda promovida por H. G. B. contra Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. a quien condenó al pago de las sumas que determinó en concepto de reparación integral por la minusvalía laborativa que porta como consecuencia del accidente de trabajo acaecido el 18 de mayo del año 2002 y de sus posteriores reagravamientos (v. veredicto del 11-II-2022 y sentencia del 15-II-2022).

II. Contra la determinación del importe del resarcimiento fijado en la sentencia, se alzó el trabajador por intermedio de su letrado apoderado interponiendo el recurso extraordinario de nulidad a través de la presentación electrónica de fecha 2-III-2022, habiendo sido concedido en la instancia de origen el día 4-III-2022.

III. Recibidas las actuaciones en esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida el 6-IX-2022 por ese alto Tribunal procederé a emitir opinión con arreglo a lo normado por los arts. 296 y 297 del Código Procesal Civil y Comercial.

Con denuncia de los vicios de arbitrariedad y absurdo expresa, en suma, el recurrente su disconformidad y descontento con el monto indemnizatorio establecido en el pronunciamiento, por considerarlo ínfimo, reprochándole al juzgador de grado la inobservancia de las formalidades exigidas por los arts. 168 y 171 de la Constitución local toda vez que, según afirma, la sentencia atacada colisiona con los principios constitucionales que menciona y contraría la legislación y doctrina legal que resultan de aplicación a la cuestión debatida en autos, a la vez que omite considerar circunstancias fácticas acreditadas en el curso del proceso por medio del material probatorio recabado.

Finalmente, señala que la solución arribada en el fallo atacado carece de una adecuada fundamentación conforme a derecho.

III. Adelanto, desde ahora, mi opinión adversa al progreso de la vía nulificante

incoada.

En efecto, sabido es que la vía extraordinaria de impugnación prevista en el art. 161 inc. 3° ap. "b" de la Constitución local, sólo puede fundarse en la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, en la falta de fundamentación legal, en el incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o en la no concurrencia de la mayoría de opiniones que, como recaudos formales, son exigidos por los arts. 168 y 171 de la carta citada para la validez de los pronunciamientos definitivos (conf. S.C.B.A. causas L. 103.160,sent. del 2-V-2013; L. 117.913, resol. del 18-VI-2014; L. 117.953, resol. del 7-X-2015; L.119.136, resol. del 2-III-2016 y L. 120.438, resol. del 29-XI-2017; entre otras).

Ahora bien, de la lectura del líbelo de protesta puede advertirse que bajo la denuncia de una aparente omisión de cuestión esencial, el impugnante no hace más que objetar la forma en que el asunto litigioso ha sido abordado y decidido en la instancia de origen imputándole al juzgador la comisión de típicos errores *in iudicando* que, sabido es, son impropios del remedio procesal incoado.

En las condiciones apuntadas, es mi criterio que resulta de estricta aplicación al caso la doctrina elaborada por ese alto Tribunal, categórica en establecer que los planteos relativos a la apreciación de la prueba, su deficiente examen o la omisa consideración de algún elemento de dicha naturaleza, resultan ajenos a este medio de impugnación, pues consisten en la atribución de vicios de juzgamiento cuya reparación -en la hipótesis de existir- debe buscarse por conducto del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (conf. S.C.B.A. causas L. 81.811, sent. de 15-V-2004, L. 84.144, sent. de 11-IV-2007, L. 90.494 sent. de 05-III-2008 y L. 105.062 sent. de 17-X-2012, entre otras).

Por su parte, el invocado quebranto del art. 171 de la Carta local no luce consumado, en el caso, pues la mera lectura del pronunciamiento impugnado basta para observar que el mismo cuenta con apoyo en expresas disposiciones legales, sin que corresponda examinar por conducto del presente canal impugnativo los argumentos por aquél vertidos con el objeto de evidenciar la incorrección, el desacierto o la deficiencia de fundamentación, tópicos que, como se sabe, son ajenos al acotado marco de actuación del



PROVINCIA DE BUENOS AIRES PROCURACIÓN GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-128778-1

recurso extraordinario de nulidad bajo examen (conf. S.C.B.A. causas L. 90.030, sent. de 13-II-2008; L. 113.262, resol. de 2-III-2011; L. 117.819, resol. de 18-VI-2014; L.120.023 sent. de 23-II-2021; entre otras).

No obstante que lo hasta aquí expuesto resulta por si suficiente para sellar la suerte adversa del remedio procesal interpuesto, estimo oportuno recordar una vez más que los cuestionamientos fundados en la denuncia de violación de garantías consagradas en la Constitución nacional o local, así como en la presencia de los vicios de absurdo y arbitrariedad no constituyen un tema propio de la vía invalidante deducida (conf. S.C.B.A. causas, L. 88.959, sent. de 27-III-2008; L.101.558, sent. de 03-V-2012 ; L.116.430, resol. de 30-V-2012 y L.117.913, resol. de 18-VI-2014, entre muchas otras).

V. Con arreglo a las breves consideraciones hasta aquí vertidas, considero -como adelanté- que esa Corte debería rechazar, llegada su hora, el recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.

La Plata, 9 de febrero de 2023.-

Digitally signed by Dr. CONTE GRAND, JULIO MARCELO Procurador General de la Suprema Corte de Justicia PROCURACION GENERAL -PROCURACION GENERAL Procuracion General

09/02/2023 12:40:39

